Alcaldía de
Timaná

RESOLUCIÓN N° 029 DE 2026
(29 de enero)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA PARA CELEBRAR CONTRATO INTERADMINISTRATIVO ENTRE EL MUNICIPIO DE TIMANÁ Y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MUNICIPAL SAN ANTONIO DE TIMANÁ - HUILA"

La Secretaría General y de Gobierno del Municipio de Timaná Huila, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el señor: Acalde, facultado legalmente para celebrar contratos conforme en lo establecido en el Decreto 015 del 2023, de conformidad con el Artículo 209 de la Constitución Política, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que, en cumplimiento de los principios de transparencia, economía y responsabilidad que rigen la contratación pública, la Ley 1150 de 2007, en su artículo 2, numeral 4, prevé como modalidad de selección, la contratación directa. 2. Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 del 2015, Acto administrativo de justificación de la contratación directa. La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:

1. La causal que invoca para contratar directamente.
2. El objeto del contrato.
3. El presupuesto para la contratación
4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.

Que las entidades estatales tienen capacidad para celebrar Contratos o Convenios Interadministrativos mediante la modalidad de Contratación Directa bajo la causal estipulada en el literal c del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015 que indica: "*Convenios o contratos interadministrativos.* La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente Decreto. Cuando la totalidad del presupuesto de una Entidad Estatal hace parte del presupuesto de otra con ocasión de un convenio o contrato interadministrativo, el monto del presupuesto de la primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las Entidades Estatales.

Que el Artículo 209 de la misma Carta Política, determinó que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones". Es así como La Constitución Política del Estado colombiano, adoptó como modelo político la democracia participativa, entendida entre otras cosas, como la oportunidad de los ciudadanos de controlar el ejercicio del poder ejecutivo.

Que el numeral 4 del artículo de la Ley 1150 de 2007 establece que: "Artículo 2'. De las modalidades de selección (...) 0 4, Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directo, solamente procederá en los siguientes casos:(...)

c) <Inciso 1° modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:» Contratos interadministrativos. siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Se exceptúan los contratos de obra, suministros, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto a las normas o reglamentos técnicos, encargados fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las sociedades de economía mixta con participación mayoritaria del estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformados por la asociación de entidades públicas, o las esferas con federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto a los numerales 1 y 2 del presente artículo.

<Inciso 2 modificado por el artículo 95 de la ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:» el en aquellos eventos en el que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad.

En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba contratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la celebración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.

Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales (...)

Que el artículo 95 de la ley 489 de 1998 establece los siguientes: "las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de las funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se alleguen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro". La ley 489 de 1998 en su artículo 4,5 y 6 establece que:

Que el "ARTÍCULO CUARTO. FINALIDADES DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA. La función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, que conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la constitución política. Los organismos, las entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general.

"ARTÍCULO QUINTO. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto a los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo. Se entiende que los principios de la función

administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución política de Colombia deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la rama ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.

"ARTÍCULO SEXTO. Principios de coordinación. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

El artículo 2.2.1.2.1.4.4 del decreto 1082 de 2015 establece que la modalidad de selección para la contratación entre entidades estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 ibidem.

La celebración de este tipo de contratos deberá ceñirse a los principios que rigen la función administrativa señalados en el artículo 209 de la constitución política, cuáles son: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

A partir del precitado contenido normativo, se debe establecer que el procedimiento de contratación directa para el caso de convenios o contratos interadministrativos, solo se aplican en el caso en que las prestaciones que están a cargo de la entidad ejecutora y el objeto del contrato, tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora del mismo, el cual debe estar señalado en el acto de creación y sus estatutos.

Como consecuencia de lo precedente, se debe entonces tener certeza, que ninguna entidad pública puede celebrar un contrato o convenio, cuyo objeto no guarde directa relación con el objeto social del cooperante, así se surta en debida forma cualquier proceso de selección, incluso una licitación pública, ya que habría un desconocimiento evidente del numeral 1 del artículo 1502 del código civil, que establece la capacidad como requisito cine qua non, para obligarse válidamente. Teniendo claridad que los contratos o convenios interadministrativos, se pueden someter al procedimiento contemplado para la contratación directa, se hace necesario abordar con mayor profundidad el estudio de este tema y determinar en qué consiste tal modalidad de selección.

Abordemos como punto de partida la definición que nos da el profesor Franco Gutiérrez sobre la modalidad de contratación directa de tal forma que: "es la facultad que tiene jefe de una entidad estatal o su delegado, de proceder a escoger sin licitación, la persona o entidad con la cual se va a celebrar un contrato por parte de la entidad que él representa".

En similar sentido, el consejo de estado se ha pronunciado al definir:

(...) La contratación directa es un mecanismo de selección de carácter excepcional, en virtud de lo cual las entidades públicas en los casos expresan y taxativamente previstos en la ley (artículo 24 numeral 1 ley 80 de 1993), puede celebrar contrato sin necesidad de realizar previamente un proceso de licitación pública o concurso, mediante un trámite simplificado, abreviado, ágil y expedito, que debe cumplir los mismos principios que la ley dispuso para el primero punto por lo tanto, la contratación directa es un procedimiento reglado excepcional y de aplicación e interpretación restrictiva, al cual

pueden acudir las entidades públicas para celebrar contratos, en determinados eventos tipificados en la ley, en una forma más rápida, sencilla y expedita para adquisición de bienes y servicios que por su cuantía, naturaleza o urgencia manifiesta, no precisa ni requiere de los formalismos y múltiples etapas y términos previstos para la licitación pública, aun cuando deben cumplir con los principios que rigen la contratación pública. (...)

En efecto, la modalidad de contratación directa, debe ser entendida entonces como un procedimiento especial que busca dar mayor agilidad a la actividad contractual, transfiriendo al jefe de la entidad la responsabilidad de tomar este tipo de decisiones, que permiten prescindir de algunos requisitos necesarios bajo otras modalidades de selección, pero que debido a las características especiales de los contratos a celebrar, así como las circunstancias especialísimas de los contratantes o del objeto a contratar, y bajo completo Amparo de nuestro juramento jurídico, se establecen las causales taxativas para llevar a cabo procesos de contratación directa. Frente a las limitaciones establecidas por la Ley 1474 de 2011 se constata que se mantiene la exigencia de que la suscripción de contratos interadministrativos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora, lo cual por demás está relacionado con la obligación general de toda entidad contratante de verificar que el contratista público o privado tengan capacidad jurídica para celebrar el contrato, es decir, que el mismo se encuentre dentro de su objeto, y lucha contra la corrupción.

Que dentro del contexto normativo que interesa e impulsa el inicio del presente proceso de contratación, se tiene que de acuerdo a lo establecido dentro del artículo 3 de la ley 80 de 1993 dispone que los servidores públicos al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, tendrán en consideración que las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Aunado a lo anterior y según lo normado en nuestra Constitución Política de Colombia citamos los siguientes artículos:

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Que el artículo 48, de la Constitución Política, establece que la Seguridad Social "se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley".

Según el artículo 2, de la Ley 100 de 1993; "el servicio público esencial de seguridad social se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad y participación" y el de universalidad se refiere a "la garantía de protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, de la Ley 715 de 2001; corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual entre otras funciones les compete gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población

de su jurisdicción.

El articulo 49 ibidem; determina la competencia especifica del Municipio, en la garantía de la atención en el primer nivel de complejidad, a la población identificada como pobre por el Sistema de Identificación de Beneficiarios que defina el CONPES, no afiliada al régimen contributivo o a un régimen excepcional, ni financiada con recursos de subsidios a la demanda.

Ley 1955 de 2019, artículo 235. Distribución de los Recursos del Componente de Salud Pública y Subsidios a la Oferta. Modifíquese el artículo 52 de la Ley 715 de 2001, el cual quedará así: "(...) 52.2 El subcomponente de Subsidio a la Oferta se define como una asignación de recursos para concurrir en la financiación de la operación de la prestación de servicios y tecnologías efectuadas por instituciones públicas o infraestructura pública administrada por terceros, ubicadas en zonas alejadas o de difícil acceso que sean monopolio en servicios trazadores y no sostenibles por venta de servicios.

El artículo 232, de la Ley 1955 de 2019; adicionó competencias a los departamentos en la prestación de los servicios de salud, indicando que deberán garantizar la contratación y el seguimiento del subsidio a la oferta, entendido como la cofinanciación de la operación de la prestación de servicios y tecnología efectuada en zonas alejadas o de difícil acceso, a través de instituciones públicas o infraestructura pública administrativa por terceros ubicadas en esas zonas, que sean monopolio en servicios trazadores y no sostenibles por venta de servicios, de conformidad con los criterios establecidos por el Gobierno Nacional, los cuales se financiarán con recursos del Sistema General de Participaciones y con los recursos propios de la entidad territorial.

Los recursos para financiar este subcomponente se distribuirán entre los municipios y distritos certificados y los departamentos con instituciones de prestación de servicios de que trata el inciso anterior, de conformidad con los siguientes criterios: población total, porcentaje de pobreza de cada entidad territorial, ruralidad y densidad poblacional.

La Ley 1122 de 2007, en su artículo 20. Prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda. Las Entidades territoriales contratarán con Empresas Sociales del Estado debidamente habilitadas, la atención de la población pobre no asegurada y lo no cubierto por subsidios a la demanda.

Los recursos provenientes de subsidios a la oferta que reciban las Instituciones Públicas, prestadoras de servicios de salud y las Empresas Sociales del Estado del orden nacional o territorial, se destinarán exclusivamente a financiar la prestación de servicios a la población pobre no cubierta con subsidios a la demanda o a servicios no cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud Subsidiada y que su incumplimiento generará la suspensión del giro de los recursos para subsidios a la oferta, sin perjuicio de las demás acciones que se adelanten por incumplimiento de sus responsabilidades.

En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 268 de febrero 24 de 2020, Artículo 2.4.2.7. Uso de los recursos del Subsidio a la Oferta. Los recursos del subsidio: a la oferta deberán ser usados por los departamentos, municipios certificados y distritos referidos en el artículo 2.4.1.3 del presente decreto, para la financiación de los gastos de operación de la prestación de servicios de salud de las Empresas Sociales del Estado o administradores de infraestructura pública destinados a la prestación de servicios de salud, de acuerdo con lo establecido en numeral 52.2 del artículo 52, de la Ley 715 de 2001 , modificado por el artículo 235 de la Ley 1955 de 2019.

Los departamentos, los distritos definidos en el artículo 2.4.1.3 del presente decreto y los municipios certificados, asignarán los recursos del subsidio a la oferta a las Empresas Sociales del Estado o administradores de infraestructura pública para la prestación de servicios de salud, teniendo en cuenta el listado definido por el Ministerio de Salud y Protección Social, y su ejecución deberá realizarse mediante la suscripción de convenios o contratos que garanticen la transferencia del subsidio a dichas entidades.

El contrato deberá incluir, entre otros, indicadores y metas de calidad en la prestación de servicios de salud a la población y de gestión financiera y de producción, los cuales deben ser cumplidos durante la vigencia del convenio o contrato. El término de este contrato no debe ser inferior a la vigencia fiscal para la cual se asignan los recursos. El contrato deberá contar con una supervisión, que efectuará el seguimiento al cumplimiento de los indicadores y metas, así como las obligaciones que hacen parte del mismo. Cuando se evidencie el incumplimiento de los indicadores y metas establecidas en el contrato, la entidad territorial deberá adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la prestación de los servicios y salvaguardar los recursos públicos y deberá establecer, si así llegare a determinarlo, las condiciones que se deben cumplir para continuar efectuando los giros, en el marco de la ejecución del contrato.

El Ministerio de Salud y Protección Social efectuará el monitoreo a los recursos del SGP establecidos en el presente acto administrativo en cumplimiento de lo previsto en el Decreto Ley 028 de 2008 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

En virtud a lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución No. 857 de mayo 29 de 2020, Modificada por la Resolución 484 de marzo 20 del 2024, se fijan los lineamientos técnicos para el uso y ejecución de los recursos del subcomponente de Subsidio a la Oferta del Sistema General de Seguridad Social en salud, en la cual se definen los indicadores y metas que deben tenerse en cuenta para la elaboración de los contratos y/o convenios de uso de los recursos de subsidio a la oferta.

De otro lado, a través de la Ley 1257 de 2008, establece:

"Artículo 8o. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA. Toda víctima de alguna de las formas de violencia previstas en la presente ley, además de los contemplados en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 15 de la Ley 360 de 1997, tiene derecho a: a) Recibir atención integral a través de servicios con cobertura suficiente, accesible y de la calidad...

Artículo 19. Las medidas de atención previstas en esta ley y las que implementen el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, buscarán evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En las medidas de atención se tendrán en cuenta las mujeres en situación especial de riesgo...

... c. Las Empresas Promotoras de Salud y las Administradoras de Régimen Subsidiado serán las encargadas de la prestación de servicios de asistencia médica, sicológica y siquiátrica a las mujeres víctimas de violencia, a sus hijos e hijas... Parágrafo 2°. La aplicación de estas medidas se hará con cargo al Sistema General de Seguridad Social en Salud...

Las Víctimas de la violencia hacen parte del derecho a la salud y como tales, podían asignarse a cargo

del Sistema General de Seguridad Social en Salud. EXPEDIENTE D-8101 - SENTENCIA C-777/10. M.P.

Ley 1955 de 2019: ARTÍCULO 236. PAGO DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE USUARIOS NO AFILIADOS. Con el propósito de lograr la cobertura universal del aseguramiento, cuando una persona requiera la prestación de servicios de salud y no esté afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la entidad territorial competente, en coordinación con las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y con las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) públicas o privadas afiliarán a estas personas al régimen de salud que corresponda, teniendo en cuenta su capacidad de pago; lo anterior de conformidad con los lineamientos que para el efecto se expidan. Los gastos en salud que se deriven de la atención a población pobre que no haya surtido el proceso de afiliación definido en el presente artículo, serán asumidos por las entidades territoriales.

Así mismo, la Resolución 484 de marzo 20 de 2024, define los lineamientos técnicos con los cuales se deben articular la asignación de los recursos, y para el proceso de celebración del respectivo convenio o contrato, lo cual indica: "Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución aplica a los siguientes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud — SGSSS:

2.1 Departamentos, distritos y municipios certificados en salud.

2.2 Empresas Sociales del Estado que sean monopolio en servicios trazadores.

2.3 Administradores de infraestructura pública que sean monopolio en servicios trazadores.

2.4 Superintendencia Nacional de Salud.

La Asignación de los recursos se debe realizar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.1.1 del artículo 4 de la Resolución 484 de 2024.

Los indicadores y metas previstas a incluir en el convenio o contrato, son los que se indican en el artículo 5º de la Resolución 484 de marzo de 2024.

La Suscripción del Contrato o Convenio, se debe realizar conforme a lo establecido en el Artículo 6º de la Resolución 484 de marzo de 2024, y el Municipio es responsable de su seguimiento y supervisión.

Parágrafo 1: del Artículo 9º de la Resolución 484 de 2024, indica que: El giro de los recursos del subcomponente del subsidio a la oferta no estará sujeto al reconocimiento contra facturación de prestación de servicios, ni será objeto de cruce de cuentas por ningún concepto.

En este Sentido, debe aplicar lo dispuesto lo dispuesto en el numeral 4.1.1 de la Resolución 484 de marzo 2024, que a la letra dice: "Los municipios certificados y distritos deberán suscribir los convenios o contratos con las Empresas Sociales del Estado que operen o tengan sedes en su jurisdicción, sean estas de carácter municipal, distrital o departamental, así como con los administradores de infraestructura pública de propiedad del departamento, distrito o municipio, que operen o tengan sede en su jurisdicción, según el caso", así las cosas, en el Municipio de Timaná - Huila solo cuenta con una Institución Prestadora de Servicios de Salud de Baja Complejidad, de naturaleza pública, denominada "Empresa Social del Estado Hospital San Antonio de Timaná - Huila", entidad pública,

descentralizada, del orden municipal con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, y cuyo objetivo fundamental es la prestación de servicios de salud de baja complejidad de manera eficiente y efectiva que cumple con las normas de calidad establecidas por la normatividad vigente.

De esta forma y teniendo en cuenta lo indicado en el ítem anterior, y en coherencia con el artículo 5º de la Resolución 484 de 2024, que a la letra dice: "Indicadores y metas. Las metas que se definen para los indicadores de que trata el artículo 2.4.2.7. del Decreto 780 de 2016 sustituido parcialmente por el artículo 1 del Decreto 268 de 2020, serán las siguientes:

- 5.1 Gestión de calidad:

  5.1.1. Para instituciones con servicios de baja complejidad: a. Tiempo promedio de espera para la asignación de cita de medicina general.

Mantener el tiempo promedio de espera para la asignación de cita de medicina general en un lapso menor o igual a tres (3) días, garantizando la gestión de calidad de LA E.S.E, en forma permanente y continuada, y en condiciones de oportunidad, calidad y efectividad a toda la población de la jurisdicción que demande los servicios, manteniendo la calidad en la prestación de los servicios de salud acorde a los criterios definidos en la Resolución No. 484 de 2024 y a los estándares legales vigentes.

- 5.2 Gestión de producción:

  5.2.1. Funcionamiento de los 'servicios habilitados reportados en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS.

Mantener el 100% del funcionamiento de los servicios ofertados por LA E.S.E., en los horarios reportados en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud -REPS, garantizando la gestión de producción, acorde a los criterios definidos en la Resolución No. 484 de 2024 y a los estándares legales vigentes.

- 5.3 Gestión financiera:

  5.3.1. Determinar gastos de operación para la prestación de los servicios de salud de la sede, con periodicidad trimestral.

  5.3.2. Determinar los ingresos que genera la sede monopolio, con periodicidad trimestral.

Garantizar la gestión financiera por parte de la E.S.E., acorde a los criterios definidos en la Resolución No. 484 de 2024 y a los estándares legales vigentes.

De igual manera en el artículo 4 establece que para la distribución de los recursos entre las entidades que hacen parte del listado publicado por el Ministerio de Salud y Protección Social, los departamentos, distritos o municipios certificados deberán tener en cuenta lo siguiente:

"4.1. Municipios certificados y distritos.

4.1.1. Los municipios certificados y distritos deberán suscribir los convenios o contratos con las Empresas Sociales del Estado que operen o tengan sedes en su jurisdicción, sean estas de carácter municipal, distrital o departamental, así como con los administradores de infraestructura pública de propiedad del departamento, distrito o municipio, que operen o tengan sede en su jurisdicción, según el caso.

4.1.2. Los municipios certificados o distritos que cuenten con dos o más Empresas Sociales del Estado o sedes de estas, o con Empresas Sociales del Estado e infraestructura pública administrada por terceros, previo a la suscripción del convenio o contrato realizarán una propuesta de distribución de los recursos, teniendo en cuenta el balance financiero de los gastos de operación de la prestación de servicios de salud y los ingresos que genera cada una de estas, distribuyendo un mayor valor a la operación con más desbalance. La propuesta deberá ser remitida a la Dirección de Prestación de Servicios y Atención Primaria del Ministerio de Salud y Protección Social para su análisis y de ser necesario realizarán mesas de asistencia técnica con las entidades territoriales de las cuales se levantarán las actas correspondientes. (...)

Con los valores resultantes de aplicar los criterios, se realizará la propuesta de distribución, teniendo en cuenta que a cada municipio le corresponderá la sumatoria de los criterios aplicados, o de considerar que dicho valor debe ser ajustado se deberá justificar en la propuesta, teniendo en cuenta que no se supere el valor de los recursos asignados al departamento.

En el caso que, en un municipio no certificado, se encuentren ubicadas dos o más Empresas Sociales del Estado o sedes de estas, o Empresas Sociales del Estado e infraestructura pública administrada por terceros, el departamento construirá una propuesta de distribución teniendo en cuenta el balance financiero de los gastos de operación de la prestación de servicios de salud y los ingresos que genera cada una de estas, distribuyendo un mayor valor a la operación con más desbalance".

De acuerdo a lo anterior, el municipio de Timaná - Huila, cuenta con una sola Empresa Social del Estado, como se evidencia en el listado de Empresa Sociales del Estado - ESE y Operadores de Infraestructura Pública Operada por Terceros que son monopolio en servicios trazadores, emitido por el Ministerio de Salud y la Protección Social, ocho (8) de agosto de año 2025. A continuación, anexamos los servicios de salud habilitados para brindar a los usuarios del sistema general de seguridad social en salud del municipio de Timaná:

La institución, brinda a sus usuarios los servicios de salud, cumpliendo con los principios del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad en Salud- S.O.G.C.S., de acuerdo a la siguiente relación:

E.S.E. Hospital Municipal San	Código	Nombre del servicio	Número Único de Distintivo de	Estado del Distintivo de Habilitación	Número de Distintivo

Antonio De Timaná Grupo			Habilitación de Servicios	de Servicios	
Apoyo Diagnóstico y Complementación Terapéutica	706	LABORATORIO CLÍNICO	DHSS0268035	VIGENTE	1
Apoyo Diagnóstico y Complementación Terapéutica	712	TOMA DE MUESTRAS DE LABORATORIO CLÍNICO	DHSS0268036	VIGENTE	1
Apoyo Diagnóstico y Complementación Terapéutica	714	SERVICIO FARMACÉUTICO	DHSS0268037	VIGENTE	1
Apoyo Diagnóstico y Complementación Terapéutica	728	TERAPIA OCUPACIONAL	DHSS0694034	VIGENTE	1
Apoyo Diagnóstico y Complementación Terapéutica	729	TERAPIA RESPIRATORIA	DHSS0268038	VIGENTE	1
Apoyo Diagnóstico y Complementación Terapéutica	739	FISIOTERAPIA	DHSS0268039	VIGENTE	1
Apoyo Diagnóstico y Complementación Terapéutica	740	FONOAUDIOLOGÍA Y/O TERAPIA DEL LENGUAJE	DHSS0694035	VIGENTE	1
Apoyo Diagnóstico y Complementación Terapéutica	744	IMÁGENES DIAGNÓSTICAS-IONIZANTES	DHSS069403	VIGENTE	1

Apoyo Diagnóstico y Complementación Terapéutica	745	IMÁGENES DIAGNÓSTICAS- NO IONIZANTES	DHSS0694037	VIGENTE	1
Apoyo Diagnóstico y Complementación Terapéutica	749	TOMA DE MUESTRAS DE CUELLO UTERINO Y GINECOLÓGICAS	DHSS0268041	VIGENTE	1
Atención Inmediata	1101	ATENCIÓN DEL PARTO	DHSS0268042	VIGENTE	1
Atención Inmediata	1102	URGENCIAS	DHSS0268043	VIGENTE	1
Atención Inmediata	1103	TRANSPORTE ASISTENCIAL BASICO	DHSS0268044	VIGENTE	1
Consulta Externa	312	ENFERMERÍA	DHSS0268030	VIGENTE	1
Consulta Externa	320	GINECOBSTETRICIA	DHSS0660833	VIGENTE	1
Consulta Externa	328	MEDICINA GENERAL	DHSS0268031	VIGENTE	1
Consulta Externa	329	MEDICINA INTERNA	DHSS0660834	VIGENTE	1
Consulta Externa	333	NUTRICION Y DIETÉTICA	DHSS0660835	VIGENTE	1
Consulta Externa	334	ODONTOLOGÍA GENERAL	DHSS0268032	VIGENTE	1
Consulta Externa	342	PEDIATRIA	DHSS0660836	VIGENTE	1
Consulta Externa	344	PSICOLOGÍA	DHSS0268033	VIGENTE	1
Consulta Externa	420	VACUNACIÓN	DHSS0268034	VIGENTE	1
Internación	129	HOSPITALIZACIÓN ADULTOS	DHSS0268028	VIGENTE	1
Internación	130	HOSPITALIZACIÓN PEDIÁTRICA	DHSS0268029	VIGENTE	1

Los recursos que trata la Resolución 484 de marzo de 2024, fueron distribuidos a través del Acuerdo del concejo municipal No 020 del 5 de diciembre de 2025, mediante el cual se aprobó el presupuesto para la vigencia 2026 con el cual se distribuyeron los recursos para subsidio a la oferta y le fue asignado la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS ($ 368.734.990) M/CTE IVA INCLUIDO.

NOTA: Se hace la aclaración que tan pronto sea aprobado el documento CONPES para 2026, con el cual se distribuyen los recursos de las once doceavas partes de la vigencia fiscal de 2026 se hará otro si al contrato interadministrativo entre las partes.

Fundamentado en lo anterior, el Municipio de Timaná – Huila, tiene la necesidad de celebrar convenios y/o contratos con la entidad prestadora de servicios de salud de baja complejidad, como única Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Jurisdicción, adoptando los lineamientos impartidos en la Resolución 484 de marzo 20 de 2024, e incluyendo la totalidad de los recursos que a la fecha están apropiados en el presupuesto de la actual vigencia fiscal.

Que es deber de cada mandatario municipal aplicar las normas y leyes establecidas en materia de Contratación Administrativa, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, y Decretos Reglamentarios en pro de actuar responsablemente y brindar la oportunidad de apoyo oportuno a las diferentes comunidades del Municipio y así equilibrar la demanda con la atención y disponibilidad de recursos seguros.

Que la E.S.E Hospital MUNICIPAL SAN ANTONIO DE TIMANÁ, es una entidad de categoría especial, con autonomía, descentralizada del orden Municipal, con personería jurídica, cuya contratación se rige por el derecho privado, al tenor de lo establecido en el art. 195-6 de la ley 100 de 1993; estando facultada para pactar las cláusulas excepcionales de que trata la Ley 80 de 1993, siendo su objeto principal la prestación de servicios de salud de baja complejidad dentro del primer nivel de atención, caracterizándose por la prestación de unos servicios de salud dentro de máximos estándares de calidad, enmarcados dentro de los principios de eficiencia, eficacia y oportunidad.

Es claro entonces que las E.S.E no son una institución aislada o independiente de la estructura Departamental, distrital o municipal, sino que hace parte de la gestión de la entidad territorial para la prestación de los servicios que están bajo su competencia en materia de salud y salud pública.

Así, la naturaleza del contrato que se pretende celebrar y su reglamentación especial, se hace referencia a la normatividad que aplica el presente caso.

* Constitución Política de Colombia - articulo 95 numeral 2°, 209 y 366
* Ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 3°
* Ley 1150 de 2007, articulo 2; numeral 4; contratación directa
* Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.1.49

El régimen jurídico aplicable a este proceso de contratación, será el establecido en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 artículo 2, numeral 4 literal c y Decreto 1082 de 2015, establece que podrán realizarse contratación directa, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora.

Con fundamento en la ley 80 de 1993, modificada por la ley 1150 de 2007 numeral 4 literal C del artículo 2, articulo 2.2.1.2.1.2.1 y 2.2.1.2.1.2.4. Decreto Único Reglamentario 1082 del 2015 y demás normas aplicables.

LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN

Los Artículos **2.2.1.2.1.4.1. y 2.2.1.2.1.4.4**. del Decreto 1082 de 2015 prescriben: **Convenios o Contratos interadministrativos.** Las entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 celebrarán directamente contratos o convenios entre ellas, siempre que las obligaciones del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora. Cuando fuere del caso y de conformidad con lo dispuesto por las normas orgánicas de presupuesto serán objeto del correspondiente registro presupuestal. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto.

El presente contrato interadministrativo se realiza en consideración a lo ordenado por la Ley 489 de 1998, articulo 95 "Asociación entre entidades Públicas; las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, Mediante la celebración de contratos o convenios Interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro".

En lo referente la Ley 1474 de 2011 establece:

Artículo 92. Contratos interadministrativos. *Modificase el inciso primero del literal c) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:*

c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.

Que el literal C) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el artículo 76 del Decreto 1082 de 2015, señalan como causal de contratación directa la celebración de Contratos Interadministrativos, por tanto, se encuentra ajustado a derecho la celebración del contrato ibidem, el mismo se iniciara una vez sean cumplidos los requisitos señalados en el presente estudio y los contemplados en la ley.

En consecuencia, el municipio de Timaná en función de dar cumplimiento a sus obligaciones constitucionales y legales en materia de salud, se encuentra justificada la celebración de un contrato interadministrativo con la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MUNICIPAL SAN ANTONIO DE TIMANÁ.

Que el objeto a contratar es "FINANCIAR LOS GASTOS DE OPERACIÓN PARA GARANTIZAR LA PRESTACION CONTINUA Y EN CONDICIONES DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LA ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE TIMANA DEPARTAMENTO DEL HUILA".

Que es deber del municipio de Timaná garantizar la existencia de los recursos de su aporte para la ejecución del proyecto que corresponde al certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 2026000138 del 22 de enero de 2026, a cargo de la vigencia fiscal 2026 por valor TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS ($368.734.990) M/CTE IVA INCLUIDO.

Que en cumplimiento de los principios de trasparencia y responsabilidad que rigen la contratación pública, la ley 1150 de 2007, artículo 2, literal c) numeral 4, modificado por los artículos 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015 articulo 2.2.1.2.1.4.4 prevé dentro de las modalidades de selección, la Contratación Directa.

Que se puede concluir que para la contratación requerida se puede invocar lo dispuesto en el Literal c) del Numeral 4º del Artículo 2ª de la Ley 1150 de 2007 y el Artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, respecto de la Contratación Directa para la suscripción de Convenios o Contratos Interadministrativos.

Que conforme lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar justificada la modalidad de selección del contratista mediante contratación directa, de conformidad con lo previsto en el artículo 2, numeral 4 de la Ley 1150 de 2007 inciso C, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 del 2011, el artículo 95 de la ley 489 de 1998 y lo dispuesto en el Decreto No. 1082 de 2015 causal de contratación directa prevista en el artículo 2.2.1.2.1.4.4, establece como causal de contratación directa los convenios o contratos interadministrativos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la celebración de un contrato Interadministrativo con la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MUNICIPAL SAN ANTONIO DE TIMANÁ, identificada con Nit 891.180.198-3 representado legalmente por FAIVER ANDRES RINCON MEDINA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 83.242.182 expedida en la Argentina - Huila, cuyo objeto es " FINANCIAR LOS GASTOS DE OPERACIÓN PARA GARANTIZAR LA PRESTACION CONTINUA Y EN CONDICIONES DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LA ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE TIMANA DEPARTAMENTO DEL HUILA", por el valor de: **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS ($368.734.990) M/CTE IVA INCLUIDO**, con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 2026000138 del 22 de enero de 2026.

ARTÍCULO TERCERO: Los estudios previos y demás documentación que soporta la presente modalidad de contratación directa, podrán ser consultados en el sitio web del Portal Único de Contratación SECOP II.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 deCódigo de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo –CPACA-

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Alcaldía Municipal de Timaná, a los veintinueve (29) días del mes de enero de dos mil veintiseis (2026).

HENRY ARTUNDUAGA OROZCO
Secretario General y de Gobierno

Visto reviso: Juan Camilo Hernández Zuleta
Cargo: Asesor externo oficina de contratación

Elaboró: Diego Fernando Vargas Saenz
Cargo: Apoyo oficina de contratación